



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
22 JUN 2023

Proceso N° 2022-00518-01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá.

Antecedentes

Mediante auto del 8 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá inadmitió la demanda presentada por Ricardo Porras Abril en contra de Sthiven Sthifer Esteves Alarcón y Cindy Bejarano Moreno, otorgando un término de cinco (5) días para subsanar los puntos objeto de inadmisión.

A través de correo del 22 de junio de 2022, el demandante remitió escrito subsanando la demanda.

Con auto de 26 de octubre de 2022, el juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda con fundamento en que el término concedido para subsanar la demanda feneció el 16 de junio del mismo año, por lo que el escrito arrimado se allegó de manera extemporánea.

Por lo anterior, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 31 de octubre de 2022, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión proferida.

El recurso de reposición fue resuelto por el *a quo* de manera desfavorable, pues se indicó que la notificación del auto inadmisorio se surte por estado tal como lo señala el artículo 295 del C.G.P. Así las cosas, el término para subsanar la demanda empezaba correr desde el día siguiente a la fecha en que se surtió la notificación por estado, y no desde el momento en que el Despacho remitió al correo electrónico del apoderado judicial copia del auto inadmisorio atendiendo a su solicitud, por lo que mantuvo la decisión proferida al respecto del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se concedió el recurso de alzada.

Argumentos del Recurso

A través del recurso de alzada se pretende sea revocada la determinación censurada y, en su lugar, se tenga por presentada en término la subsanación allegada al expediente.



Lo anterior soportado en el hecho de que en el estado No. 60 de 9 de junio de 2022 aparecen notificados otros procesos sin que se relacione el presente, por lo que fue solo hasta el 17 de junio de 2022, después de su requerimiento, que se le notificó la inadmisión de la demanda. Ello implica entonces que los términos para subsanar la demanda empezaron a correr el 18 de junio 2022, finalizando el 24 de junio del mismo año.

Finalmente indica que, con la decisión adoptada, se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

Consideraciones

Advierte este juzgador que la función jerárquica que se invoca, se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. P.

El artículo 321 ibidem establece que: “[s]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)”. Por otra parte, señala el artículo 90 del CGP que “(...) [l]os recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. (...)”.

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales, y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo.

Verificado el escrito mediante el cual se formuló el recurso de alzada, encuentra este fallador que el asunto radica en determinar si la demanda fue o no subsanada en los términos fijados en la Ley teniendo en cuenta la notificación del auto que inadmitió la misma, y en consecuencia si era procedente su rechazo.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo preceptuado en el art. 295 del C.G.P. las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario.

En ese sentido debe advertirse que en el art. 90 del C.G.P., no se dispone una forma diferente a la indicada en el art. 295 citado para realizar su enteramiento, por lo que el auto con el que se inadmite una demanda se notifica por estados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente en relación con que no se notificó el auto que inadmitió la demanda mediante anotación en estados, este despacho procedió a verificar la información contenida en el micrositio del fallador en primer grado, encontrando que se encuentra publicado el estado electrónico No. 60 de 8 de junio de 2022, tal como se evidencia en las siguientes:





78

acreditado, previamente se había surtido la notificación por estados y, en todo caso, esta última es la forma admitida en la Ley para dar a conocer dichas actuaciones, como ya se señaló. Llama la atención además que sea un togado el que plantee la presente controversia señalando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado personalmente por medios electrónicos, pues las disposiciones normativas vigentes son claras al respecto.

Se resalta que es deber de las partes, cumplir con las cargas que les asisten y estar al tanto del proceso, obrando con especial cuidado y diligencia respecto de los asuntos que le conciernen, incluso acercándose a los despachos para enterarse de su evolución².

En estos eventos ha indicado la jurisprudencia: *"que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis"*³.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el término otorgado para subsanar la demanda y lo señalado en el art. 90 del C.G.P., se tiene que el mismo feneció el 16 de junio de 2022, como fue indicado por el juez de primer grado. En consecuencia, el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea pues fue arrimado hasta el 22 de junio del 2022 y en ese sentido, no hay sendero diferente que **CONFIRMAR** la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto el despacho,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC

² Artículo 95.7 de la Constitución Política de Colombia y art. 78 del C.G.P.

³ STC-2661 de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior ~~se~~ se Notifico por Estado

No. 040 Fecha 23 JUN 2023

El Secretario(a), _____

